

Rio de Janeiro, 2 de diciembre de 1963.

Señor Ministro:

Tengo la honra de comunicar a Vuestra Excelencia que el Gobierno español, animado del deseo de incrementar el prestigio y el desarrollo de la cinematografía de España y de Brasil, está dispuesto a concluir con el Gobierno brasileño un Acuerdo de Coproducción cinematográfica del tenor siguiente:

- I) Las películas realizadas en coproducción se considerarán como películas nacionales por las Autoridades de ambos países, y se beneficiarán con pleno derecho de las ventajas resultantes de las disposiciones en vigor o de las que puedan regir en su día en cada país durante la validez de este Acuerdo. La explotación comercial de estas películas se autorizará sin restricción alguna en los dos países. Las ventajas reservadas por cada país a sus películas nacionales y en consecuencia a las películas coproducidas, serán únicamente aplicadas al coproductor del país que las conceda.
- II) Para que las películas puedan ser reconocidas como coproducciones a los efectos del presente Acuerdo, deberán basarse en guiones con valor internacional y de una calidad capaz de prestigiar a la cinematografía española y brasileña. A las Autoridades competentes de ambos países les corresponde determinar el valor y la calidad anteriormente mencionados, así como también las características o valores morales de dichos guiones.

Al Excelentísimo Señor João Augusto de Araújo Castro
Ministro de Relaciones Exteriores de los
Estados Unidos del Brasil.

- III) Para ser admitidos a los beneficios que la co producción otorgue, las películas deben ser rea-
lizadas por productores que posean una buena
organización técnica y financiera y una expe-
riencia profesional reconocida por las Autori-
dades de quienes dependan.
- IV) Por ambas partes se concederán toda clase de
facilidades para la circulación y permanencia
del personal artístico y técnico que colabore
en estas películas, así como para la importa
ción o exportación en cada país del material
necesario para el rodaje y explotación de las
películas en coproducción.
- V) Toda película de coproducción debe comprender
dos negativos e un negativo y contratipo. Ca
da productor es propietario de un negativo o
de un contratipo. En el caso de que exista
un sólo negativo, cada productor tiene libre
acceso a este negativo. Para las películas
en color, las Autoridades españolas y brasile-
ñas en caso de imposibilidad técnica en su pro
pio país, autorizarán la obtención en el otro
país de las copias necesarias para la explota
ción de la película. El pago debe ser efectu
ado previa aprobación de las Autoridades com
petentes.
- VI) Las aportaciones técnicas y artísticas de los
coproductores de cada país durante la vigencia
del presente Acuerdo serán aproximadamen-
te equilibradas. Este equilibrio se observa-
rá en particular en cada uno de los siguientes
grupos de aportaciones:
- a) de personal artístico y especialmente de
protagonistas.
 - b) de personal técnico y en especial de direc-
tores y realizadores.
- VII) Las películas deben ser producidas en las si
guientes condiciones:
- a) Sin perjuicio del equilibrio general de
coproducción previsto en el artículo anterior,
la proporción de las aportaciones respectivas
de los productores de los dos países, puede
variar por película del 40 al 60%; solamente
en casos excepcionales y con la conformidad es
pecial de las Autoridades competentes de Espa
ña y Brasil, en películas de relevante valor
artístico o de gran importancia financiera, la
participación minoritaria podría ser reduci-
da hasta el 30%; estas aportaciones corres-
ponderán solamente a prestaciones de personal,

de material y servicios, valoradas conforme a los precios corrientes en cada país. Transcurrido el primer año de aplicación y desarrollo del presente Convenio podrá estudiarse a petición de las Autoridades competentes españolas o brasileñas una reducción de las aportaciones minoritarias que más arriba se señalan, siendo necesario el acuerdo mutuo de las Partes para determinar dicha reducción y la cuantía de la misma en su caso.

b) Las películas deben realizarse por Directores, técnicos y artistas que posean la nacionalidad española o brasileña; cada película debe ser dirigida por un solo Director; no será aceptable la intervención de un supervisor artístico o cargo análogo.

c) Los españoles residentes en el Brasil y los brasileños residentes en España podrán intervenir en las coproducciones a que se refiere este Acuerdo como contribución de su propio país y no por el de su residencia.

d) Podrá admitirse excepcionalmente, previo acuerdo entre las Autoridades de los países coproductores, la participación del Director o de un intérprete de indiscutible reputación internacional que no tenga la nacionalidad de uno de los países ligados por este Acuerdo de Coproducción.

e) Excepcionalmente, y por Acuerdo entre las Autoridades competentes de ambos países podrá admitirse la participación de elementos artísticos de los países que hayan firmado un Acuerdo de Coproducción con España y con Brasil.

f) Los proyectos de coproducción deberán ser sometidos a la aprobación de las Autoridades competentes de uno y otro país, al menos 60 días antes de la fecha prevista para comenzar el rodaje de la película. Dichos proyectos deberán comprender el presupuesto, plan de financiación, proporción de las aportaciones de cada uno de los coproductores, equipo técnico y artístico previstos, reparto de ingresos acordado, contrato suscrito entre las Partes coproductoras para la realización del proyecto, así como aquellos otros datos que sean precisos para el estudio y valorización del proyecto.

Después de aprobado un proyecto por las Autoridades competentes de ambos países, no podrá introducirse variación alguna en el mismo sin antes obtener la previa autorización de las antedichas Autoridades.

- VIII) El reparto de los ingresos de explotación de estas películas entre los coproductores de ambos países deberá establecerse del modo siguiente:
- a) Los ingresos obtenidos en España y navíos abanderados en España, serán atribuidos al coproductor español.
 - b) Los ingresos obtenidos en Brasil y navíos brasileños, serán atribuidos al coproductor brasileño.
 - c) Los ingresos obtenidos en otros países distintos a los arriba indicados, serán repartidos, bien a prorrata, según el porcentaje de aportación de cada productor, bien según un sistema diferente acordado al efecto entre los respectivos coproductores.

Tales repartos deberán ser aprobados por las autoridades competentes de cada país. Cuando los coproductores no puedan recibir proporcionalmente sus recaudaciones de terceros países, sobre todo en los casos previstos en el Artículo IX de este Acuerdo, toda recaudación procedente de la venta o explotación en dichos terceros países será cobrada por el país vendedor, transfiriendo la parte correspondiente de su importe al otro país en la misma moneda, o en la que se convenga de mutuo acuerdo por las Administraciones de ambos países.

En principio, la gestión de venta de las películas coproducidas corresponde al coproductor mayoritario.

- IX)
- a) En el caso de que una película de coproducción sea exportada a un país en el que las importaciones de películas estén limitadas a un contingente, la película será imputada, en principio al contingente del país cuya participación sea mayoritaria.
 - b) En los casos de películas en las que las participaciones de los dos países sean iguales, la película se imputará al contingente del país que tenga las mejores posibilidades de exportación en el país comprador. En el caso de que surjan dificultades, la película será imputada al contingente del país donde se haya rodado la mayor parte de la misma.
 - c) Si uno de los dos países coproductores goza del beneficio de libre entrada de sus películas en el país importador, la película coproducida se beneficiará de esta posibilidad,

de igual modo que las películas nacionales.

d) En el caso de reparto geográfico de los territorios y cuando la película de coproducción se exporte a un país en el que las importaciones de películas estén contingentadas, la imputación se hará sobre el cupo del país que tenga los derechos de explotación, salvo que este país hubiera consumido el cupo correspondiente, en cuyo caso la exportación podrá llevarse a cabo con cargo al cupo del otro país coproductor.

X) a) Las películas coproducidas deberán ser presentadas durante su explotación comercial o en cualquier manifestación artística, cultural o técnica, así como en los certámenes internacionales, con la mención de "Coproducción hispano-brasileña" o "Coproducción brasileña-española". Esta mención deberá aparecer en los títulos de cabecera y se utilizará una y otra según el país de aportación mayoritaria en los casos en que la distribución de mercados sea a porcentaje global, según la zona de explotación correspondiente cuando haya habido adjudicación.

b) Dicha mención deberá igualmente figurar en toda la publicidad, así como en todos los anuncios o referencias concernientes a la presentación de la película de coproducción.

XI) En los certámenes internacionales las películas de coproducción serán presentadas por el país que de común acuerdo determinen los coproductores de conformidad con las Autoridades de ambos países. En el caso de desacuerdo, la película será presentada por el país mayoritario y, caso de ser equilibrada, por el país de nacionalidad del Director. Si éste fuese extranjero, por el país en que se hubiere llevado a cabo la mayor parte del rodaje.

XII) Las Autoridades de ambos países podrán autorizar la realización en coproducción de películas de gran calidad internacional entre España, Brasil y un tercer país. Estas coproducciones deberán ser objeto de examen caso por caso, no siendo de aplicación los preceptos del presente acuerdo sino cuando discrecionalmente así lo estimen pertinente las Autoridades competentes de España y Brasil.

Se considerarán de especial interés aquellas coproducciones que se planeen entre las Partes signatarias de este Acuerdo y un país hispano-americano o Portugal.

XIII) La Dirección General de Cinematografía y Teatro de España y el Grupo Ejecutivo de la Industria Cinematográfica (GEICINE) y el Departamento Cultural y de Informaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores del Brasil, son los Organismos encargados de la ejecución del presente Acuerdo. Dichos Organismos fijarán las reglas de procedimiento a que han de atenerse los coproductores hispano-brasileños.

XIV) Durante la vigencia de este Acuerdo, funcionará una Comisión Mixta, compuesta como mínimo por seis miembros, que tendrá por misión vigilar el cumplimiento de las obligaciones que se derivan del mismo, examinar y resolver las dificultades que se planteen en su aplicación y estudiar sus modificaciones eventuales. Cada parte contratante tendrá la facultad de solicitar la convocatoria de esta Comisión Mixta, justificando previamente la importancia del motivo de dicha convocatoria. Los miembros de esta Comisión serán nombrados en Brasil por el Ministerio de Relaciones Exteriores y en España por el Ministerio de Asuntos Exteriores.

XV) El presente Acuerdo entrará en vigor en esta fecha y tendrá la validez de un año, prorrogándose por tácita reconducción de año en año, y pudiendo ser denunciado al menos tres meses antes de la fecha de su caducidad.

2.- En el caso de que el Gobierno brasileño esté de acuerdo con lo que precede, el Gobierno español considerará la presente Nota y la de Vuestra Excelencia, del mismo tenor, como Acuerdo entre los dos Países.

Aprovecho esta oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia, Señor Ministro, las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Jaime Alba
Embajador de España